

Constancia Secretarial: Manizales, diez (10) de abril de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00200-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de abril de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Somos Ziro S.A.S contra Marta Huertas Casallas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00200-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Revisados los documentos aportados como base de recaudo se advierte estos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerados como título ejecutivo.

Para resolver el asunto correspondiente, se debe indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, en la norma *ibídem* se establece que, para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, éstas deben ser claras, expresas, exigibles y que provengan del deudor. En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba, pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida.

Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

En lo que respecta al requisito que la obligación consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán ha expresado: “(...) *Para que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible, es necesario que provenga del deudor o de su causante o que aun cuando no esté autorizado o suscrito por él, en todo caso constituya plena prueba en su contra.*”

El documento proviene del deudor o de su causante, cuando está suscrito directamente por uno u otro, como cuando gira un cheque o acepta una letra de cambio o estampa su rúbrica en un contrato del que se derivan obligaciones a su cargo. (...).¹

En el caso que nos ocupa, el ejecutante aporta como base para la ejecución dos títulos valores pagarés, que según el hecho octavo del escrito de demanda fueron suscritos por la ejecutada mediante firma electrónica.

Al respecto debe recordarse que la Ley 527 de 1999 en su artículo 28 regula la firma digital de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro, *Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales*, Sexta Edición, Pág. 447

La providencia se fija en estado No. 057 del 11/04/2023. evv.

tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

En consecuencia, cuando un título valor es suscrito mediante firma electrónica, se entiende que cumple con el requisito del artículo 422 del Código General del Proceso y del 621 del Código de Comercio, siempre que la firma utilizada cumpla con los atributos del artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

Así lo confirmó la Corte suprema de Justicia en la sentencia del 16 de diciembre de 2010 dentro del proceso con radicado , donde se expuso: *“De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido, claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional. Por lo demás, será necesario que hubiese sido refrendada por una entidad acreditada, toda vez, que conforme lo asentó la Corte Constitucional, éstas “certifican técnicamente que un mensaje de datos cumple con los elementos esenciales para considerarlo como tal, a saber la confidencialidad, la*

autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información, lo que, en últimas permite inequívocamente tenerlo como auténtico” (C-662 de 2000), pues, a decir verdad, ellas cumplen una función similar a la fedante.”

Los documentos aportados como base del recaudo por parte del ejecutante, según se extrae del hecho octavo de la demanda, fueron firmados mediante firma electrónica, sin embargo, dicha firma no cuenta con ninguno de los atributos antes mencionados, los cuales deben ser demostrados mediante un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada y que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 35 de la pluricitada Ley 527, ahora bien, dicho certificado no fue aportado por el ejecutante por lo que la firma digital no se encuentra acreditada y en consecuencia no se puede tener como válida.

Por otro lado, debe decirse que los denominados “pagaré No. #8029321450671” y “pagaré No. #6514123798200” tampoco cumplen con el requisito de exigibilidad, puesto que en el cuerpo del documento no figura ninguna forma de vencimiento, si bien el ejecutante menciona que la misma es a día cierto y en la carta de instrucciones se autoriza al tenedor legítimo del pagaré a diligenciar la fecha de vencimiento, esta no figura en el documento.

Sobre el requisito de la exigibilidad, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán ha expresado: “(...) *Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta (...)*”.²

Por lo que, si no figura la fecha de vencimiento en el título valor, es imposible determinar si ha vencido el plazo y se ha tornado exigible la obligación.

Así pues, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

En consecuencia, el documento allegado con la demanda no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el ordenamiento jurídico, por ello no ostenta la

² Bejarano Guzmán, Ramiro, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Sexta Edición, Pág. 446

La providencia se fija en estado No. 057 del 11/04/2023. evv.

calidad de título ejecutivo, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por Somos Ziro S.A.S contra Marta Huertas Casallas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Autorizar a John Gómez Londoño portador de la C.C. 1.053.764.597, para actuar en nombre propio como representante legal de la sociedad Somos Ziro S.A.S, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a534082b5e3c36afdecb959cfac88c54c751dadfda097cd4d6785c5f34a6ca10**

Documento generado en 10/04/2023 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La providencia se fija en estado No. 057 del 11/04/2023. evv.